REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ
DEMANDADOS	LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00534 00

ANTECEDENTES

El señor FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ instaura acción de tutela contra la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, pues considera que le está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, al buen nombre y a la información.

Señala el accionante que es integrante del Comité Ejecutivo de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ en el cargo de tesorero y que en esa calidad se ha visto discriminado por cuanto no le permiten acceso a los correos, chats, ni a la nube como tampoco a las claves de la misma para poder administrar de manera conjunta las cuentas de la misma. Indica que ha sido discriminado por cuanto no lo han convocado a las reuniones, no le permiten participar en las decisiones y en general a todas las actividades que realiza la Liga como invitaciones a concursos a nivel local, departamental y nacional a más de no poder verificar las consignaciones efectuadas por los afiliados.

Afirma que la discriminación ha sido como consecuencia de rencillas internas con el presidente y el secretario por cuanto ha impetrado varias acciones de tutela como consecuencia de la falta de respuesta de derechos de petición que les ha presentado, situación que también ha ocasionado que sus menores hijos no hayan sido inscritos para participar en torneos a nivel nacional. Afirma que en varias oportunidades ha solicitado el acceso y claves de la página de la liga sin que lo hayan incluido en el manejo, control y notificaciones, cosa que si se les permite a otros integrantes del comité y que, sumado a ello, han venido utilizando los correos y chats para deshonrar su buen nombre, sin que haya tenido derecho a la defensa.

Por las razones esbozadas solicita se le protejan los derechos pedidos en amparo y se ordene a la accionada, en cabeza de su presidente, dentro del término de 24 horas le suministre las claves para acceder a los correos, chats y a

la nube de la Liga, se le permita participar en todas las reuniones físicas o virtuales del comité ejecutivo, a ser convocado para ejercer su derecho con voz y voto y se le requiera para que no se vuelva a incurrir en estas omisiones. Pide igualmente se oficie a la Fiscalía General de la Nación, a la Federación Colombiana de Ajedrez, al Ministerio del Deporte y a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que se investigue el actuar del presidente de la liga.

TRÁMITE

Asumido el conocimiento mediante auto del 11 de agosto de 2020 admitió la acción, se ordenó notificar a la demandada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela. Contestó el presidente en los siguientes términos.

El representante legal de la demandada informa que el accionante en la actualidad no es tesorero, que su cargo es el de vocal tal y como se desprende del documento expedido el 24 de febrero de 2020 por la Secretaría de Cultura y Deporte del Registro de Dignatarios y por ende, no es la persona autorizada para acceder a la información sobre las actividades de la entidad pues, no se encuentra entre las funciones en el cargo que ostenta y no se le ha asignado ninguna en tal calidad. Asevera que la única diligencia que ha desempeñado el actor es entorpecer las funciones de cada integrante de la liga y estar presentando derechos de petición y acciones de tutela.

Informa que el comité ejecutivo, por motivos de seguridad, ha autorizado el acceso a la cuenta de correo electrónico de la liga únicamente al secretario general y al presidente, quienes tienen clave personal. Seguidamente relaciona las funciones del secretario general, art. 45 de los estatutos, quien, entre otras, es el competente para manejar la correspondencia, tanto física como electrónica, y conservación de los archivos. Manifiesta que los autorizados por el comité cuentan con un correo electrónico personal y es el que utilizan para retrasmitir a los demás integrantes la información general. Dice que la Liga tiene una sola cuenta de correo electrónico el cual es para notificaciones judiciales. Aclara que la entidad no posee teléfono para el servicio de chat pues cada integrante posee su móvil o dispositivo PC donde utiliza su chat propio.

Argumenta que si bien la Ley de Protección de datos personales reconoce y protege el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada lo cierto es que, la información que se maneja en esas cuentas es privada.

Asevera que el demandante interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos y por tanto, se encuentra ante la figura de la temeridad y pide sea rechazada esta acción.

En relación con las reuniones, señala que se convoca las mismas al correo de cada uno de los integrantes pero que debido al COVID se han realizado algunas informales para comentar sobre las actividades de la liga pero ninguna presencial pues, la citada para el 31 de marzo no se pudo llevar a cabo.

Allega respuestas remitidas a los Juzgados 50 Civil Municipal y 35 Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal especifico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure cuyas características primordiales son la inmediatez y la subsidiaridad.

Deviene de lo anterior que son determinados criterios los que rigen la estructuración de la tutela y consecuente alcance, para que los derechos pedidos en amparo puedan ser objeto de protección por vía de tutela, ellos son: la *subsidiariedad* y la *inmediatez*. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido vulnerado o que se encuentra amenazado.

De igual forma, hay que aclarar que la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria, es decir, es improcedente siempre que existan otros mecanismos de defensa judicial, a no ser que sea utilizada como mecanismo transitorio de amparo cuando se trate de un perjuicio irremediable, en este sentido, la Corte Constitucional manifestó:

"No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales..." "...ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en ordena la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales..." "...concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente..." (Sentencia C-543 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández).

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

También ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas en la sentencia T-1050 de 2016, que la protección de los derechos constitucionales no se encuentra exclusivamente en cabeza de la acción de tutela ya que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), entendiéndose entonces que los distintos mecanismos de defensa establecidos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales de cualquier índole. Razones por las cuales se le debe reconocer a la acción de tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

En cuanto tiene que ver con el perjuicio irremediable, ha partido la jurisprudencia constitucional de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales hasta tanto el juez natural resuelve el caso.

En la sentencia ya citada indicó que "*ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se*

deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.
"

Este perjuicio irremediable debe acreditarse siquiera sumariamente en el proceso y si no es así, que el juez constitucional pueda al menos colegirlo de la lectura del escrito de tutela.

Evidentemente, son la urgencia y la gravedad las que establecen la impostergabilidad de la acción de tutela habida consideración que, tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad ya que de no ser así, se corre el riesgo de ser ineficaz, por inoportuna.

En cuanto tiene que ver con los derechos pedidos en amparo, en relación al derecho a la igualdad, y en lo que interesa a este asunto, el art. De la C.P. Señala: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica…."*.

Con respecto a la **igualdad** la Corte Constitucional ha dicho que es un concepto multidimensional ya que es reconocido como un principio, como un derecho fundamental y como una garantía de tal suerte que, puede entenderse a partir de tres dimensiones: *"i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."*

En relación al buen nombre, ha señalado la Corte Constitucional que si bien el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la evaluación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

En cuanto tiene que ver con la **discriminación**, se debe recordar que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, son muchos y variados los actos de discriminación a los que puede verse enfrentada una persona. Pueden provenir de distinta clase de individuos o instituciones, tener diferentes grados de impacto, a la vez que pueden ocurrir en contextos y situaciones distintas. Los actos de discriminación pueden ser de carácter consciente o inconsciente. Es decir, la persona que comete el acto puede tener intención o no de discriminar, incluso puede no darse cuenta que se trata de tal tipo de acto, ni antes ni después de cometido. Lo relevante del acto, desde la perspectiva de la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación, por lo tanto, no es la existencia de un propósito de dañar o discriminar, es la presencia o no de un acto que afecte la dignidad humana, con base en razones fundadas en prejuicios, preconceptos, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión.

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que los actos de discriminación a pesar de lo complejo, se deben probar. En los casos en que se producen actos de discriminación se invierte la carga de la prueba, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación o cuando se trata de personas en situación de sujeción o indefensión.

En cuanto tiene que ver con el derecho al **buen nombre**, la alta Corporación constitucional no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues, ha señalado, se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. En este entendido, ha indicado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

Bajo esas premisas y en atención a la jurisprudencia Constitucional, el derecho al **buen nombre** hace referencia a la reputación o fama que tiene una persona, el cual se lesiona por informaciones falsas o erróneas que se difundan

sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene de un individuo.

Con respecto al derecho a la **información** se tiene que toda persona titular del derecho a acceder a la información **pública**, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución la Ley, lo cual se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta.

Ahora, en relación al derecho a la **información** de las sociedades o corporaciones particulares ha dicho la Alta Corporación Constitucional que es una herramienta de la cual son titulares todos los socios, consistente en la posibilidad de examinar directamente o mediante un representante los libros y la contabilidad de la sociedad, para estar informados sobre la situación financiera y administrativa de la misma, teniendo la obligación los administradores de entregar la referida información en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las propias del ordenamiento societario y los estatutos sociales de cada corporación peor también lo es que este derecho tiene algunos límites y su conocimiento al público en general puede ir en detrimento a la empresa por lo tanto, no incluye la posibilidad de obtener copias de los mismos, pues en principio, se trata de una facultad que permite únicamente de examinar documentos o que pueda acceder de manera directa a esta información.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO.

En el presente asunto se observa que el accionante, persigue la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, al buen nombre y a la información los cuales, afirma, le están siendo vulnerados por la accionada al no suministrarle las claves para acceder a los correos, chats y a la nube de la Liga, no permitirle participar en todas las reuniones físicas o virtuales del comité ejecutivo y no ser convocado para poder ejercer su derecho con voz y voto, actuaciones a las que tiene derecho por ostentar el cargo de tesorero.

Por su parte, el representante legal de la pasiva, señala que el comité ejecutivo, por motivos de seguridad, ha autorizado el acceso a la cuenta de correo

electrónico de la liga únicamente al secretario general y al presidente quienes cuentan con clave personal y son los encargados, en especial el secretario, de estar pendiente de los archivos, comunicaciones y todo lo relacionado con la liga así como de la información que deban dar a conocer a los asociados, actividades que son inherentes a estas 2 personas más no al actor, quien ostenta el cargo de vocal sin ninguna función asignada y por ende, no se encuentra legitimado para acceder como independiente al sistema interno la página de la liga.

Al estudiar las pruebas allegadas es claro que esta acción constitucional habrá de negarse por improcedente, por lo siguiente.

La acción de tutela de tutela es un mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales. No emerge como alternativa directa de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados y es que, en casos como el presente en el que, según el actor, tiene derecho a que le suministren las claves para poder acceder a todos los contenidos de la página de la Liga de Ajedrez de Bogotá, existen otros medios de defensa cual es el acudir ante el Juez natural para dirimir estas controversias.

No se olvide que las asociaciones, como la accionada, se encuentran inmersas en el ámbito del derecho privado, cuentan con órganos directivos, asambleas, y en este caso lo es el comité ejecutivo quienes son los que toman las decisiones para efectos de su administración, control y vigilancia y si los asociados no se están de acuerdo con ellas, deben concurrir ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente para la solución del conflicto y no acudir a las acciones constitucionales sin el agotamiento previo, se reitera, de las instancias definidas por la ley, so pretexto de violación de derechos fundamentales.

Menos es procedente esta acción constitucional cuando por medio de ella se pretende tener acceso claves de la asociación con el fin, como se indica en el escrito de tutela de: "… *administrar de manera conjunta con los demás integrantes del comité Ejecutivo las cuentas que son pertenecientes a la Liga de Ajedrez de Bogotá, y su manejo … participar en la toma de decisiones, a responder correos de la Liga...",* decisiones estas que son del resorte del fuero privado de la asociación, las cuales se plasman en el reglamento, o por el comité ejecutivo, y por ende, no pueden ser impuestas por el Juez Constitucional pues; sería invadir órbitas ajenas que le están vedadas por la Constitución y la ley.

Sumado a lo anotado, es el Comité Ejecutivo, por cuestiones de seguridad, quien tomó la decisión de dejar a 2 personas encargadas del manejo de la página

de la Liga, función que se encuentra en cabeza del presidente y del secretario y el accionante no ostenta ninguno de los dos cargos pues el suyo es de vocal.

Ahora bien, es evidente que ninguno de los derechos pedidos en amparo han sido vulnerados por la asociación demandada máxime que el actor se limitó a enunciarlos sin que de la lectura del escrito de tutela o de las pruebas allegadas se puede siquiera colegir que personas en sus mismas condiciones si tengan acceso a las claves y al manejo de la Liga como tampoco que, por el cargo que ostenta en la asociación demandada haya sido discriminado.

No probó que no se le haya suministrado información a la cual todos los socios puedan acceder y menos que se haya difamado su nombre o su honra.

Las circunstancias descritas permiten concluir, se repite, la improcedencia de esta acción.

De otro lado, si bien en un principio la accionada informó de la existencia de otra tutela presentada por el actor y allega respuestas que enviara a los juzgados 50 Civil Municipal y 35 Civil del Circuito, lo cierto es que, de la lectura de estas misivas se establece que no se trata de los mismos hechos y por ende, no nos encontramos ante la temeridad que trata el art. 25 del Decreto 2591de 1991.

Lo que se vislumbra es un posible abuso del derecho por cuanto, para la solución a los diferentes inconvenientes que ha tenido con la Liga se ha abstenido de acudir a los medios establecidos en el ordenamiento jurídico para zanjar estas controversias, haciendo un uso inadecuado de la acción de tutela en contravía a su contenido esencial y a sus fines; invocándola de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando de esta manera el objetivo jurídico de la misma.

Por último y en cuanto a la compulsación de copias pedidas, se le reitera al demandante que si cree que la conducta desplegada por la directivas de la Liga accionada trasgrede las normas penales o disciplinarias, debe él acudir ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes y no pretender que por este medio se acceda a esa solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal. Hoy Cincuenta y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1. NEGAR por improcedente la solicitud de amparo invocada por el señor FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ contra LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, por las razones expuestas.

2. Notifíquese mediante telegrama o por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada en la presente acción, lo decidido en este fallo.

3.- En caso de no ser impugnada la presente acción, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- En caso de ser impugnada dentro del término legal, por secretaria remítase inmediatamente al superior.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura